

# CRIPTOMONEDAS EN PERÚ: CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS ACTUALES

● Jimena Pérez Delgado

20211380 | [jimena.perezd@pucp.edu.pe](mailto:jimena.perezd@pucp.edu.pe)

Coordinadora del Equipo de Costos

● José Francisco Quispe Sánchez

20212348 | [jfquispe@pucp.edu.pe](mailto:jfquispe@pucp.edu.pe)

Miembro del Equipo de Finanzas

## 1. INTRODUCCIÓN

Dados los cambios tecnológicos, políticos, económicos, sociales y la reciente pandemia de la Covid-19, las criptomonedas han surgido y obtenido mayor relevancia a nivel mundial. Actualmente, el mercado de capitales cotiza más de diez millones de criptomonedas, y es el Bitcoin la moneda que lidera el mercado, ya que circulan más de diecinueve mil monedas (CoinMarket, s.f.). En ese sentido, el surgimiento y expansión de las criptomonedas han revolucionado el panorama financiero mundial, ya que ofrecen nuevas oportunidades y desafíos tanto para los inversionistas, quienes las adquieren y utilizan para invertir su patrimonio en ellas, como para las autoridades reguladoras.

Las criptomonedas, como el Bitcoin, Ethereum, entre otras, se gestionan y operan de manera descentralizada, y utilizan tecnologías avanzadas como el *blockchain* para garantizar la seguridad y la transparencia en las transacciones. Sin embargo, esta misma descentralización y la naturaleza anónima de las transacciones han planteado interrogantes significativos en el ámbito tributario, donde las normativas tradicionales tratan de actualizar su tratamiento ante la nueva tecnología surgida. A pesar de existir caracte-

rísticas y funcionalidades similares entre las criptomonedas mundiales, existen diferencias significativas que enriquecen el mundo de este nuevo activo. No obstante, significa un desafío tributario, debido a que es inexistente la uniformidad para la legislación de estas. Por tanto, los legisladores tratan de buscar las mejores formas de regulación que consideren la mayoría de las particularidades.

En los últimos años, diversas instituciones regulatorias y administrativas mundiales desde múltiples estados mundiales han emitido guías, informes, opiniones y recomendaciones para describir sus implicancias legales. Por ejemplo, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) preparó el documento *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues* que abarca un análisis de los riesgos y las implicancias tributarias para diversos estados (La Rosa, 2021, p. 194).

En la realidad peruana, es necesario analizar el tratamiento tributario de los diversos tipos de actividades realizadas con las criptomonedas. La normativa peruana aún contiene muchos vacíos legales y ambigüedades para su tributación. Por tanto, es necesario analizar las problemáti-

cas, desde la comparación con el avance del tratamiento en otros países, para identificar posibles oportunidades de mejoras a corto plazo. El presente artículo pretende analizar las dificultades actuales que presenta el ámbito tributario cuando se realizan operaciones con criptomonedas. Para dicho fin, se hará una revisión de legislación comparada.

## 2. CONCEPTO Y CONTEXTO DE LAS CRIPTOMONEDAS

### 2.1. ORIGEN Y CONCEPTO DE LAS CRIPTOMONEDAS

El origen de las criptomonedas se remonta a la década de 1990, en la cual se realizaron múltiples intentos para desarrollar formas digitales de dinero. El primer sistema a destacar es el eCash, posteriormente conocido como DigiCash. Este fue fundado por David Chaum, criptógrafo estadounidense que ya había obtenido patentes relacionadas con la privacidad en transacciones digitales. Sin embargo, si bien dicho proyecto surgió en un momento de creciente demanda en los sistemas de pago electrónicos como resultado del auge del internet, fue incapaz de lograr el éxito esperado y terminó quebrando en 1998 (Grinberg, 2012, p. 169). A pesar de su aparente fracaso comercial, el trabajo de Chaum fue de los primeros en demostrar la viabilidad de aplicar la criptografía al dinero digital.

Otro esfuerzo significativo a mencionar es la propuesta del sistema b-money. Este fue desarrollado por Wei Dai, ingeniero informático especializado en criptografía. En 1998, presentó un ensayo en el que planteaba un sistema de dinero digital perfectamente distribuido y anónimo. Aunque este nunca llegó a ser implementado, sus carac-

terísticas influyeron sustancialmente en la estructura de las criptomonedas modernas (Neira, 2022, p. 8). De este modo, a pesar de no haber sido implementado formalmente, dicha propuesta dejó una huella significativa en gran cantidad de proyectos futuros en este campo.

El punto de inflexión en la historia de las criptomonedas llegó con la aparición del Bitcoin en 2009. Esto aconteció en un contexto de crisis financiera global que transformó las relaciones entre consumidores y bancos, lo cual impulsó la búsqueda de mecanismos de gestión más descentralizados (Salas y Alfaro, 2022, p. 34). Es en este entorno que Nakamoto (2008) publicó el documento titulado *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*, en el cual introducía un sistema de moneda digital que permitiría un intercambio directo sin necesidad de intermediarios financieros. Por ende, a través de aquel, se ideó una nueva forma de dinero digital que abordaba, a su vez, la creciente desconfianza hacia los sistemas financieros tradicionales. Así, el lanzamiento del Bitcoin marcó el inicio de una nueva era en la economía digital, lo cual estableció un modelo que sentó la base para el desarrollo de una amplia gama de criptomonedas desde entonces.

El concepto actual del término criptomoneda se desarrolla a partir del modelo propuesto por Bitcoin. Por medio de este, se hace referencia a las denominadas monedas virtuales caracterizadas por su uso de la criptografía y la tecnología *blockchain* (Durán & Pachas, 2021, p. 2). Estas monedas digitales destacan por permitir la realización de transacciones de manera segura y descentralizada, lo cual elimina totalmente la necesidad de involucrar a intermediarios financieros.

## 2.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Las criptomonedas poseen numerosas características como la transparencia y privacidad, operatividad descentralizada, volatilidad y aceptación. En primer lugar, las operaciones con criptomonedas son transparentes y privadas, debido a que funcionan con la tecnología *blockchain*. Según Durán y Pachas (2021), la tecnología *blockchain* se refiere a un registro contable de información en bloques ordenados cronológicamente. Así, para modificar o alterar algún bloque, deben modificarse todos los bloques siguientes. Además, dicho libro contable se encuentra disponible mundialmente; por tanto, cualquier usuario puede ingresar una nueva transacción anónimamente (Carreño y otros, 2021, p. 179). Por ende, el *blockchain* permite realizar transacciones seguras, debido a que toda transacción ha sido entrelazada mediante códigos con transacciones precedentes y posteriores. En otras palabras, las operaciones ocurren en un libro contable mundial y compartido que asegura operaciones transparentes y, al mismo tiempo, anónimas. Adicionalmente, esta tecnología permite una transparencia igualable al publicar las operaciones de forma gratuita y general. Por esto, los usuarios pueden acceder al historial, estado y valor de los activos a tiempo real, y acorde a sus necesidades y disponibilidad.

En segundo lugar, toda operación que involucre criptomonedas es descentralizada. La descentralización se refiere a la nulidad de control o supervisión desde los estados frente a transacciones o gestiones de las criptomonedas. El *blockchain* se sustenta en la criptografía, término que se refiere a la codificación de información, de modo que la disponibilidad de esta no sig-

nifique el uso, si la requiere alguien no autorizado (Marrero, 2003). En ese sentido, una transacción ocurre en un canal no fiable con dos o más sujetos que requieran emitirla y sean confiables. Para ello, la codificación entrelazada de códigos alfanuméricos de operaciones registradas en bloques, conocidos como *hash*, permite que la información sea no manipulable. Con todo ello, al realizar transacciones con criptomonedas, no es necesario un intermediario ni supervisión de estados o instituciones financieras. Dicha realidad contrasta relevantemente con la transferencia de dinero convencional. Usualmente, el dinero de las personas está en un banco. Por ende, al transferir dinero de una persona a otra, las instituciones financieras de cada una de ellas registran la operación, donde una retirará fondos y otra los recibirá, todo ello sumado a que a cada institución financiera la estará regulando un organismo superior como los Bancos Centrales de Reserva o los distintos estados a los que pertenezcan dichos bancos. Al mismo tiempo, al carecer de regulación, la operatividad de estas ocurre durante las veinticuatro horas del día (Ayón y otros, 2021, p. 108). Ya que no existe un mercado oficial que sea un regulador de los presentes activos, cotizan en el mercado siete días a la semana sin detenerse.

En tercer lugar, las criptomonedas son activos altamente volátiles. Al carecer de un sistema de control y supervisión, el valor de las criptomonedas puede variar repentinamente, incluso durante un mismo día (Ayón y otros, 2021, p. 108). En efecto, el valor de las criptomonedas es bastante incierto. Si bien al inicio del día pueden representar una gran inversión de dinero, al final del mismo día podrían devaluarse completamente. Con esto, las posibilidades para negociaciones

o especulaciones aumentan, pero, al mismo tiempo, se mantiene un riesgo constante de pérdidas inimaginables. Según García (2018), la presente característica representa tanto una oportunidad por la especulación y la posterior venta de los activos tecnológicos y amenaza por el riesgo de pérdidas de cientos o miles de dólares tan solo en una noche.

En cuarto lugar, el valor de las criptomonedas funciona bajo el sistema clásico de la oferta y demanda. García (2018) menciona que la aceptación del valor de las criptomonedas por parte de la oferta y demanda funciona como una desventaja de estas, ya que los individuos son los que determinan y aceptan el valor de las criptomonedas. Por ende, es la relación entre emisión y requerimiento de las criptomonedas el vínculo que determina el valor de estas. Sin embargo, también depende del valor que las personas están dispuestas a aceptar por cada criptomoneda adquirida o vendida. Así, al no depender de ninguna política monetaria, fiscal o de instituciones, no existen organismos superiores que influyen en el valor de las criptomonedas y todo dependerá del mercado.

### 2.3. CATEGORÍAS DE CRIPTOMONEDAS

Las criptomonedas se dividen en distintas clases como los *payment tokens*, *security tokens* y *utility tokens*. Por un lado, los *payment tokens* o monedas digitales se utilizan con medios de pago convencionales que permiten a sus titulares la adquisición de bienes y servicios. Según La Rosa (2021), es factible que este tipo de criptomonedas se almacenen hasta que obtengan una unidad de medida referencial. En ese sentido, su función es idéntica al del dinero convencio-

nal, solo que las operaciones con las monedas digitales están sujetas a las características de las mismas; sin embargo, su objetivo es intercambiar o pagar algún bien o servicio. La presente clasificación engloba a las criptomonedas con mayor reconocimiento mundial como Bitcoin, Ether y Litecoin. No obstante, existe una infinidad de criptomonedas y cada una de ellas presenta particularidades.

Primero, Bitcoin es la moneda que goza de mayor popularidad y alcance a nivel mundial. Sánchez (s.f.) afirma que su valor ha oscilado continuamente; a pesar de ello, su valor permanece aumentando de forma considerable desde su nacimiento. Por ejemplo, cuando la moneda fue propuesta al mercado por primera vez, su valor no alcanzaba el dólar y, en el 2018, ha alcanzado valores entre los 6000 y 19 000 dólares.

Segundo, Ether es una moneda que puede utilizarse para transacciones que engloben o utilicen tecnología Ethereum. Según Figuero (2020), el objetivo de dicha tecnología es generar contratos inteligentes que pretenden garantizar y supervisar el cumplimiento de los mismos sin la nece-



Actualmente, el mercado de capitales cotiza más de diez millones de criptomonedas, y es el Bitcoin la moneda que lidera el mercado, ya que circulan más de diecinueve mil monedas (CoinMarket, s.f.).

sidad de la intervención de una tercera persona. Además, las transacciones ocurren con alta velocidad y no requieren de comisiones ni control para el seguimiento de cada contrato. Existen empresas mundialmente reconocidas que brindan su apoyo directo a indirectamente a esta moneda: BBVA, Banco Santander, Cisco, JP Morgan, Microsoft, entre otras.

Tercero, Litecoin es una criptomoneda que utiliza un *blockchain* cuatro veces más rápido que la del Bitcoin. Sin embargo, su objetivo no es competir con el Bitcoin, ya que su valor nunca ha llegado a compararse ni superarlo, sino realizar operaciones pequeñas y rápidas (Figuero, 2020). Por tanto, permite realizar cualquier pago por bienes y servicios de manera instantánea y con costos mínimos.

Por otro lado, los *security tokens* han sido diseñados con la intención que funcionen como activos tradicionales; es decir, sean adquiridos y mantenidos por inversionistas para percibir un aumento de valor futuro y, en consecuencia, venderlos. La Rosa (2021) menciona que se asemejan a valores mobiliarios, siempre que sean considerados como tales en la legislación de cada estado. Por tanto, proporcionan a los titulares derechos en forma de propiedad que se asemejan a la adquisición de acciones, obligaciones o instrumentos financieros similares (PwC, 2021). En efecto, se asemejan a valores financieros tradicionales, lo cual genera que su objetivo sean inversiones financieras especulativas que otorguen futuros ingresos. Con ello, su finalidad es la obtención de capital asemejándose a la tradicional emisión y adquisición de deuda-capital. Por ejemplo, cada vale BNK de Bankera adquirido otorga a los titulares el derecho a una comisión monetaria otorgada

semanalmente mediante la criptomoneda Ether o Etherum (PwC, 2021).

Finalmente, los *utility tokens* o fichas de servicio otorgan a sus titulares el derecho a acceder a una determinada aplicación, bien o servicio (PwC, 2021). En efecto, proporciona el derecho para una concreta utilidad, debido a que generan accesos a bienes o servicios desarrollados por el propio creador del token, y no son rechazados como pago para bienes/servicios ajenos a los establecidos como propósito inicial. Así, su finalidad es facilitar las transacciones de determinados productos/servicios en plataformas específicas, mas no generar efectivo o inversiones a sus titulares. Su objetivo se enfoca en proporcionar un acceso a bienes y servicios determinados para crear una red de usuarios recurrentes. Por ejemplo, Golem y Filecoin facilitan el acceso a cálculo del computador y potencia la capacidad de almacenamiento, respectivamente (PwC, 2021).

## 2.4. PRINCIPALES MODALIDADES DE ADQUISICIÓN

Un aspecto clave a considerar dentro del marco de las criptomonedas es la diversidad de modalidades mediante las cuales estas pueden ser adquiridas. De acuerdo con Durán y Pachas (2021), se destacan dos actividades básicas en las que es posible clasificar la obtención de criptomonedas: la minería y el intercambio. Por un lado, la primera modalidad se refiere al empleo de actividad computacional en la que los usuarios son recompensados por añadir nuevos bloques en la *blockchain*. Es decir, los participantes, denominados como “mineros”, utilizan la capacidad de sus ordenadores para la resolución de problemas matemáticos comple-

jos que permiten encontrar el código *hash* que valida las transacciones dentro de un bloque. Por esto, son recompensados mediante la obtención de nuevas criptomonedas (Allende, 2018). De esta manera, un individuo puede enriquecerse gracias a la recolección de estos criptoactivos a través de una inversión significativa en equipos tecnológicos. Además, dicha actividad puede ser realizada mediante las llamadas “mining pools”, a través de las cuales un grupo de mineros unen recursos computacionales bajo la supervisión de un gestor, el cual divide las recompensas de forma proporcional al trabajo que cada uno haya contribuido (Durán & Pachas, 2021, p. 291). Bajo este último modo, se observa también que la minería puede ser realizada de forma colectiva, lo cual les permite a múltiples participantes la alternativa de reunir esfuerzos para incrementar sus posibilidades de éxito y obtener mayores ganancias.

Por otro lado, una segunda modalidad es la referida a la obtención de criptomonedas a través de intercambios efectuados con terceros. Es decir, aborda la adquisición de estas a través de su intercambio por otro tipo de activos, sean estos otro tipo de bienes o servicios. De acuerdo con Durán y Pachas (2021), esta modalidad incluye las enajenaciones de criptomonedas a título gratuito. Además, el autor identifica tres agentes que intervienen en la realización de estas operaciones: las casas de cambio, los poseedores y los receptores de criptomonedas. Primero, las casas de cambio vienen a ser las entidades que facilitan el cambio de criptomonedas entre sí o por dinero. Segundo, los poseedores de criptomonedas comprenden a aquellos sujetos que han recibido criptomonedas por cualquier medio de intercambio. Tercero, en cuanto a los receptores, son aquellos agentes comerciales que aceptan

criptomoneda como contraprestación a bienes vendidos o servicios prestados, sin estar obligados a hacerlo. De esta manera, el proceso de intercambio de criptomonedas, como toda transacción comercial, se convierte en una transacción que requiere de la participación de más de un agente.

Dentro de los tipos de intercambio, una modalidad importante de adquisición de criptomonedas es a través de las Initial Coin Offerings (ICOs), también denominadas ofertas iniciales de monedas. Dicho concepto es utilizado para describir el proceso a través del cual se realiza una primera emisión de criptomonedas por entidades específicas, las cuales reciben a cambio otros criptoactivos o divisas tradicionales de curso legal (La Rosa, 2021). En este sentido, es posible observar a las ICOs como un proceso análogo a las ofertas públicas iniciales (IPOs) en el mercado de valores, puesto que ambos consisten en la emisión de activos financieros al mercado para la posterior captación de capital.

### **3. TRIBUTACIÓN DE CRIPTOMONEDAS**

#### **3.1. MARCO TRIBUTARIO INTERNACIONAL**

##### **3.1.1. IMPUESTO A LA RENTA**

Por un lado, como se ha mencionado anteriormente, las criptomonedas pueden ser intercambiadas por dinero, bienes y servicios. Es necesario recalcar que el Impuesto a la Renta (I.R.) grava los ingresos económicos que reciba una persona natural o jurídica. Respecto al intercambio de criptomonedas, el I.R. afecta al agente que la intercambia y recibe dinero o especie. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Econó-

mico (OCDE), según La Rosa (2021), considera que la enajenación de monedas digitales es un hecho imponible gravado por I.R.

Para los países que acatan dicha consideración es de vital importancia identificar si el intercambio ocurre desde actividades empresariales. Una persona jurídica siempre realiza dichas actividades; por ende, el intercambio siempre será gravado. Sin embargo, para una persona natural, es necesario determinar si la actividad es empresarial u ocasional. En primer lugar, para algunos países, la actividad empresarial se evidencia en la medida de que las transacciones en monedas virtuales sean de carácter especulativo. Según Durán y Pachas (2021), Italia considera como actividad empresarial el intercambio de criptomonedas con carácter especulativo y deben acatar las reglas de renta provenientes del comercio de monedas fiduciarias extranjeras. En segundo lugar, para otros países, la actividad empresarial se determina según la intención con la que fue adquirida la criptomoneda. Canadá considera que cuando una criptomoneda es adquirida con ánimo de lucro, será una actividad empresarial. En tercer lugar, otros países definen la transferencia de criptomonedas por personas naturales como actividad profesional. En el caso de España, se clasifican como *exchangers* a las personas que utilizan soportes como plataformas virtuales para poner en contacto a la oferta y demanda, y perciben una retribución por el servicio. En ese sentido, el rendimiento procede del intercambio de criptomonedas, y, con ello, en un ingreso por actividades económicas.

Sin embargo, también es importante acotar que existen países donde el intercambio por personas naturales nunca será gravado por I.R. Por ejemplo, Portugal y

Polonia mencionan que no se encuentra como evento definido en su Impuesto a La Renta como una situación que genere renta gravable, ni de capital o derivadas (La Rosa, 2021). Adicionalmente, otros países como Chile, Francia y Letonia no consideran dicho intercambio gravado para evitar las dificultades de establecer el valor monetario entre dos criptomonedas o para fomentar su comercio (Durán y Pachas, 2021). En ese sentido, existen diferentes estados que, por la clasificación de persona naturales o por simplicidad de sus legislaciones, no consideran el intercambio de criptomonedas para personas naturales como gravadas con el I.R.

Por otro lado, cuando ocurre el proceso informático para obtener criptomonedas, la persona obtendrá una retribución: generación de la moneda virtual. Según la OECD (2020), la obtención de criptomonedas por minería resulta gravada por I.R., dado que configura un ingreso al que se pueden sustraer los costos de su obtención como la electricidad. En primer lugar,



En ese sentido, existen diferentes estados que, por la clasificación de persona naturales o por simplicidad de sus legislaciones, no consideran el intercambio de criptomonedas para personas naturales como gravadas con el I.R.

para Noruega, los ingresos de minería son calculados según el valor de mercado de la criptomoneda recibida cuando ha sido extraída (Durán y Pachas, 2021). En ese sentido, son ingresos imponibles que surgen de un activo. En segundo lugar, para Reino Unido, serán ingresos imponibles cuando se recepcione la criptomoneda y el valor es calculado según libras esterlinas. Es decir, el hecho imponible surge en el momento de la recepción de la moneda y es medida según su conversión a libras en el momento de la adquisición. En tercer lugar, otras jurisdicciones recurren, nuevamente, al criterio de actividad empresarial o personal. Solo en el caso que sean empresariales serán gravados como en Australia, Canadá, Alemania, China, Singapur, Suiza, Suecia y Luxemburgo. En ese sentido, el criterio de actividad empresarial, para efecto de I.R., resulta recurrente en muchos estados. Por tanto, es vital definir la actividad realizada. Por ejemplo, en Singapur, si el minado califica como pasatiempo, será actividad personal u ocasional; si es una actividad constante que requiere esfuerzo para obtener algún beneficio, es una actividad empresarial (Durán & Pachas, 2021).

### **3.1.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Por un lado, respecto al intercambio, el tratamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es más general, dado que los países suelen tratar a las criptomonedas como monedas de curso legal. Según Durán y Pachas (2021), a pesar de que sean clasificadas las monedas digitales como bienes y salvo que no sea especificado por la normativa legal de cada Estado, se tratarán a las criptomonedas como medios de pago para operaciones de intercambio o enajenación. Con ello, se puede concluir que los intercambios de

criptomonedas por activos sean efectivos, criptomonedas u otros, o por bienes y servicios, no serán considerados como hecho imponible gravado por IVA. El intercambio de criptomonedas cuya retribución sea dinero, criptomonedas, bienes o servicios no será gravado (Durán y Pachas, 2021). Sin embargo, cabe resaltar que existen servicios vinculados con las monedas digitales que podrán ser gravados con IVA. Las billeteras virtuales son un “software que permite almacenar dinero electrónico para realizar operaciones de comercio en línea o e-commerce” (Melo & Jiménez, 2023, p. 11). En ese sentido, es un servicio que permite realizar transacciones electrónicas con diversas monedas, entre ellas, las digitales. Por tanto, estos servicios que permiten el acceso a intercambiar criptomonedas en plataformas digitales diversas y mundiales podrían estar gravados con IVA.

Por otro lado, respecto a la minería, una vez que los mineros hayan creado los bloques mediante problemas algorítmicos, el validador recibirá una contraprestación en moneda digital recién creada o en comisiones en divisas tradicionales. Por ello, es distinto el tratamiento tributario para personas naturales y jurídicas. Son notablemente vinculados y relacionados. En primer lugar, respecto a las personas jurídicas, existen dos posiciones: se grava con IVA y no se grava con IVA. Por una parte, las personas que abogan por su tributación recalcan que las operaciones de minería calificarían como servicios gravados, dado que el minero que realiza la validación a usuarios que realizan transacciones (La Rosa, 2021). En ese sentido, como el minero realiza una operación de validación de criptomonedas a usuarios que, finalmente, venderán el activo, constituirá de un evento gravado. Por otra parte, otra posición menciona que el intercambio de criptomonedas no puede ser gravado con

IVA, dado que se encuentra fuera de la hipótesis de incidencia. Así, al adquirir monedas digitales desde la minería, no califica como ámbito de aplicación del impuesto (La Rosa, 2021), por lo que no existe una comprobación de una relación directa e inmediata en la prestación del servicio y pago por retribución. Por ende, que un validador preste sus servicios a usuarios no garantiza algún pago.

En segundo lugar, respecto a personas naturales que realizan el minado de manera no habitual y desde sus hogares, no son operaciones gravadas con el IVA. La mayoría de estados coincide en creer que las actividades de minería no son gravadas por IVA (La Rosa, 2021). Así, no está sucediendo el minado como operación empresarial, lo cual no permite que la hipótesis de incidencia coincida para que surja una obligación tributaria.

Por ejemplo, en los países de la Unión Europea, como Alemania, Irlanda, Eslovenia y Suecia, la actividad de minería no se encuentra gravada con IVA (Durán y Pachas, 2021). Esta situación surge porque la adquisición de criptomonedas generadas en la minería y el valor de la operación no se encuentran notablemente vinculados y relacionados. Con ella, no se vincula el pago recibido y la actividad empresarial realizada.

### **3.2. MARCO TRIBUTARIO PERUANO**

A diferencia del marco internacional, en el cual ya varios países han avanzado en la regulación tributaria de criptomonedas, el Perú aún carece de un marco legal claro para esta clase de activos. En efecto, no existe una definición jurídica clara sobre su naturaleza y características, ni un organismo regulador de monitorear o supervisar las transacciones con criptomonedas. Por

tanto, no existen disposiciones legales que determinen cómo deben manejarse fiscalmente esta clase de bienes en el país (Durán & Pachas, 2021).

En relación con ello, Román y Meza (2019) han resaltado que las criptomonedas no se enmarcan dentro de clasificación jurídica como dinero, valores mobiliarios o medios de pago. Sin embargo, estos se considerarían bienes intangibles que pueden formar parte del activo de una empresa, según la finalidad con la cual fueron adquiridas. Desde esta perspectiva, es posible atribuir a las transacciones con criptomonedas implicaciones tributarias en materia del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta, aun en ausencia de una regulación específica.

#### **3.2.1. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

En el contexto del Impuesto General a las Ventas, tanto el minado como el intercambio de criptomonedas constituyen hechos que podrían generar la obligación tributaria. En primer lugar, respecto al minado, esta actividad no suele estar sujeta al IGV cuando se realiza para beneficio propio, ya que no constituye una prestación de servicios a terceros. Sin embargo, cuando el minado es efectuado por encargo de un tercero, sí podría considerarse como prestación de un servicio, lo cual lo encuadra dentro del ámbito de aplicación del IGV, en cuanto la actividad representa una renta de tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta. Al respecto, Durán y Pachas (2021) señalan que, de cumplirse lo anteriormente señalado, a pesar de la inexistencia de una regulación explícita sobre el minado por se, no puede dejar considerarse afecta a efectos del IGV. Además, si bien la remunera-

ción en criptomonedas puede representar un desafío para determinar la base imponible, aquello no impide que la acción como tal represente una actividad gravada, dado que el esfuerzo del minero y el resultado final no se encuentran directamente relacionados. En ese sentido, aunque la falta de una regulación específica puede dificultar ciertos aspectos en la determinación tributaria, sigue considerándose al minado por encargo como una actividad sujeta al impuesto independientemente de las particularidades del proceso o incertidumbre de sus resultados.

En segundo lugar, el intercambio de criptomonedas presenta ciertas implicaciones a considerar en relación con el Impuesto General a las Ventas. Según Córdova, la transferencia de intangibles estará sujeta al IGV en cuanto suponga la transmisión del derecho de propiedad y cumplan la condición de “bienes muebles” ubicados en el país (2004). Sin embargo, al respecto, como reiteran Durán y Pachas (2021), las criptomonedas constituyen bienes muebles intangibles de naturaleza distinta a los especificados en la norma, por lo que su venta no categorizaría una operación gravada para los efectos del IGV. No obstante, las operaciones donde las criptomonedas se utilicen como medio de pago en la venta de bienes o servicios sí podrían configurar un hecho imponible desde la perspectiva del receptor, al tratarse así una contraprestación de una operación gravable bajo condiciones del IGV (2021:204). Por tanto, si bien la venta de criptomonedas no se encuentra enmarcada en el ámbito de aplicación del IGV, su uso como medio de pago en la venta de bienes y servicios sí generan obligaciones tributarias aplicables al receptor, según las disposiciones generales del impuesto.

### 3.2.2 IMPUESTO A LA RENTA

En el marco del impuesto a la renta, el tratamiento tributario de las criptomonedas presenta distintas interpretaciones según el tipo de actividad realizada, y si es llevado a cabo por una persona natural o jurídica. Por un lado, el tratamiento fiscal de la minería de criptomonedas resulta controvertido ante falta de disposiciones legales específicas. La Rosa (2021) propone que, si la minería es realizada por una persona jurídica, los ingresos derivados a través de recompensas del *blockchain* sí configuran ingresos gravables obtenidos en operaciones con terceros, al formar parte del giro de negocio de la empresa. Para personas naturales, aunque la actividad no califica como una renta de trabajo ni posee regulación bajo alguna categoría específica de renta, podría interpretarse como una “renta producto” al provenir de la explotación duradera de un capital. En contraste, Durán y Pachas (2021) sostienen que la minería no constituye en realidad un ingreso gravable, ya que se supone la adquisición de un bien intangible sin intervención de una contraparte clara, lo que impide que se considere una renta o ganancia según la ley peruana. Al respecto, existe validez en ambos enfoques: para el caso de personas jurídicas ha de considerarse que cualquier ingreso de actividades empresariales es sujeto a tributación como renta de tercera categoría, a menos que se especifique lo contrario. En cuanto a personas naturales, ante falta de un enfoque claro, persisten aún distintas interpretaciones respecto a si estos ingresos constituyen o no renta gravada bajo alguna categoría de renta. No obstante, existen argumentos para clasificarla como renta de tercera categoría al implicar la utilización de capital y trabajo para generación de ingresos habituales.

Por otro lado, en lo referente al intercambio de criptomonedas, el tratamiento tributario distingue también entre personas jurídicas y naturales según la habitualidad de la actividad y el tipo de ingreso generado. Para personas jurídicas, como señalan Durán y Pachas (2021), toda enajenación de criptomonedas realizada dentro de una actividad empresarial está sujeta al impuesto a la renta de tercera categoría, independientemente de si las criptomonedas fueron adquiridas como mercancía o como inversión. En estos casos, el cálculo del costo computable depende del método de adquisición: el costo de producción en minería, costo de adquisición en compras directas, o valor de mercado en permuta. En cambio, para personas naturales, la enajenación de criptomonedas no se enmarca en ninguna categoría de renta. Al respecto,



Para personas jurídicas, como señalan Durán y Pachas (2021), toda enajenación de criptomonedas realizada dentro de una actividad empresarial está sujeta al impuesto a la renta de tercera categoría, independientemente de si las criptomonedas fueron adquiridas como mercancía o como inversión.

La Rosa (2021) señala que solo pueden considerarse como ganancias de capital, para efectos renta de segunda categoría, a las relacionadas con aquellos activos mencionados expresamente en la Ley de Impuesto a la Renta. Por tanto, las criptomonedas se encuentran excluidas del marco de aplicación correspondiente y no se encuentran contempladas para el impuesto a las ganancias. No obstante, es relevante considerar la habitualidad de estas operaciones, ya que, al involucrar la aplicación conjunta de capital y trabajo, podrá calificarse como una actividad generadora de renta de tercera categoría.

### 3.3. PROBLEMAS Y DESAFÍOS TRIBUTARIOS

Señalado lo anterior, es posible identificar que, en el contexto peruano, uno de los mayores problemas que enfrenta la tributación de criptomonedas es la falta de un marco legal específico que delimite claramente su tratamiento. Mientras que en otras jurisdicciones ya existen lineamientos detallados que orientan el gravamen de estos activos, en Perú, las criptomonedas aún no cuentan con una definición jurídica concreta que las categorice como moneda, valores mobiliarios o medios de pago. Esta ausencia de definición precisa ha generado ambigüedades sobre su naturaleza y, por lo tanto, su clasificación como bienes intangibles que podrían incluirse en impuestos existentes como el Impuesto a la Renta o el Impuesto General a las Ventas. La falta de claridad al respecto complica a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de manera informada, a la vez que impide una adecuada recaudación para el Estado, lo cual también podría disuadir la inversión en el sector de criptomonedas.

Además, la volatilidad de estos activos plantea un desafío significativo en cuanto a la determinación de su valor imponible para fines tributarios. Las criptomonedas, cuyo valor puede cambiar considerablemente en un corto período de tiempo, no cuentan con un mercado de referencia en el cual se pueda basar una valoración uniforme. Algunos países, como el Reino Unido, han establecido el momento de recepción como referencia para la valuación de las criptomonedas, lo que permite calcular la base imponible de manera más efectiva. Sin embargo, en el caso peruano, implementar un método de valuación similar presenta obstáculos, ya que la fluctuación de precios y la carencia de un mercado regulado impiden determinar un valor homogéneo. Este problema genera complicaciones para los usuarios de criptomonedas al intentar cumplir con sus obligaciones tributarias y añade un nivel de incertidumbre adicional para la administración tributaria.

Finalmente, la naturaleza descentralizada y anónima de las transacciones de criptomonedas representa una barrera para la fiscalización efectiva en el país. La tecnología *blockchain*, que permite realizar transacciones sin necesidad de un intermediario centralizado, dificulta a las autoridades fiscales monitorear, rastrear y registrar adecuadamente las operaciones de criptomonedas. Esta realidad abre espacio a potenciales riesgos de evasión fiscal y reduce la capacidad del Estado para supervisar y regular efectivamente el sector. En otros países, se han implementado estrategias de monitoreo y requisitos de reporte para identificar usuarios y transacciones, medidas que, en Perú, podrían ser consideradas para mitigar la falta de control en las transacciones con criptomonedas. Adaptar políticas de este tipo contribuiría a cerrar los vacíos regulatorios y a fortalecer la recaudación tributaria en el país, además de que ofrecería mayor seguridad a los usuarios e inversionistas de este tipo de activos.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- Allende, M. (2018). *Blockchain: How to develop trust in complex surroundings to generate social impact value*. Inter-American Development Bank. <https://doi.org/10.18235/0001139>
- Ayón, M., Bermúdez, A., Morán, K. & Marcillo, M. (2021). Riesgos y Responsabilidades que conlleva la implementación de las criptomonedas en Ecuador. *Revista Científica Multidisciplinaria*, 5(3), 105-112. <https://revistas.unesum.edu.ec/index.php/unesumciencias/article/view/427>
- Carreño, S., Espinoza, X., Palacios, B., & Pilacuán, J. (2021). Criptomonedas: Funcionamiento, oportunidades y amenazas. *Res Non Verba: Revista Científica*, 11(2), 174-193. <https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/rnv/article/view/604>
- CoinMarket (s.f.). *Principales 100 Criptomonedas por capitalización de mercado*. <https://coinmarketcap.com/es/>
- Córdova, A. (2004). El régimen del Impuesto General a las Ventas a los intangibles en el Perú y su implicancia en transacciones internacionales. *Revista Ius Et Veritas*, (29), 132-141.

Durán, L. & Pachas, E. (2021). Perspectivas del derecho fiscal comparado: Criptomonedas, transacciones y eventos impositivos. Tratamiento tributario en el Perú, problemas y recomendaciones. *Revista Ius Et Veritas*, 63(1), 288-291. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.015>

Figuero, Z. (2020). *Criptomonedas* [Trabajo de fin de grado]. Universidad de Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46332/TFG-E-1113.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, J. (2018). *Criptomonedas y Aplicación en la Economía* [Trabajo de Fin de Máster Universitario en Finanzas]. Universidad Pontificia Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/32886>

Grinberg, R. (2012). Bitcoin: An innovative alternative digital currency. *Hastings Science & Technology Law Journal*, 4(1), 159-208. [https://repository.uchastings.edu/hastings\\_science\\_technology\\_law\\_journal/vol4/iss1/3](https://repository.uchastings.edu/hastings_science_technology_law_journal/vol4/iss1/3)

La Rosa, M. (2021). Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos: análisis comparado. *Themis Revista De Derecho*, (79), 193-214. <https://doi.org/10.18800/themis.202101.011>

Marrero, Y. (2003). La criptografía como elemento de la seguridad informática. *Acimed*, 11(6), 1-8. <http://eprints.rclis.org/5034/1/criptografia.pdf>

Melo, G. & Jiménez, E. (2023). Billeteras electrónicas: una herramienta para el emprendimiento en la era digital. *Interconectando Saberes*, (15), 9-21.

Nakamoto, S. (2008). *Bitcoin: A peer-to-peer electronic cash system*. <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

Neira, B. (2022). *Origen y definición de las criptomonedas: El Bitcoin y los Non Fungible Tokens* [Trabajo de fin de grado de Máster Universitario en Administración y Dirección de Empresas]. Universidad de Oviedo. [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/63518/TFG\\_BorjaNeiraSuarez.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/63518/TFG_BorjaNeiraSuarez.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE] (2020). *Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues*. <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-issues/tax-policy/flyer-taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf>

PricewaterhouseCoopers (PwC). (2021). *El impacto regulatorio de la Propuesta MiCA*. <https://www.pwc.es/es/auditoria/assets/impacto-regulatorio-mica-en%20los-criptoactivos.pdf>

Román, D. & Meza, M. (2019). *A propósito de la digitalización del dinero: Las criptomonedas y su incidencia tributaria en el Perú. El caso del Bitcoin* [Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Tributación y Política Fiscal]. Universidad de Lima, Escuela de Posgrado. [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/11357/Roman\\_Yrigoin\\_Meza\\_Maurtua.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/11357/Roman_Yrigoin_Meza_Maurtua.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Salas, L. & Alfaro, M. (2022). Criptomonedas y su efecto en la estabilidad del sistema financiero internacional: Apuntes para Centroamérica. *Revista Relaciones Internacionales*, 95(1), 33-77. <https://doi.org/10.15359/ri.95-1.2>

Sánchez, J. (s.f.). *Criptomonedas* [Trabajo de fin de grado en Derecho]. Universidad Internacional de la Rioja, España. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/civil/Julia-Sanchez-Criptomonedas.pdf>